

# Decreto Ley N° 155 y sus modificatorias » Estatuto del Docente Entrerriano

09 de mayo de 1962

## Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1** - Se considera docente a los efectos del presente Estatuto a quien imparte, dirige, supervisa, asesora u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada así como quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 2** - El presente Estatuto determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Consejo General de Educación -

## CAPÍTULO I Del personal docente

**ARTÍCULO 3** - El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos desde el momento de su toma de posesión

**ARTÍCULO 4** - El personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) Activa: es la del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y la del personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
- b) Pasiva: es la del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa del que se desempeña en cargos públicos electivos; del que está cumpliendo el servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- c) Retiro: es la del personal jubilado.

**ARTÍCULO 5** - Los deberes y derechos del personal docente se pierden:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso de que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

## CAPÍTULO II De los deberes y derechos del docente

**ARTÍCULO 6** - Son deberes del personal docente:

- a) Desempeñar con dignidad, eficacia y lealtad las funciones inherentes al cargo
- b) Educar a los alumnos en principios del profundo contenido y sentido nacional, afianzando el respeto a la forma representativa, republicana, federal y democrática de gobierno, en un todo de acuerdo con el artículo 203 de la "Constitución de Entre Ríos a fines de la Ley 7711".
- c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad docente.
- e) Acrecentar su cultura y procurar el perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.
- f) Cumplir los reglamentos y disposiciones que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.
- g) Procurar que el ejercicio de su actividad se realice en las mejores condiciones pedagógicas, de local, higiene y material didáctico.

**ARTÍCULO 7** - Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal de la administración pública provincial:

a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, de conformidad con las prescripciones del artículo 91 de la Ley N° 4065".

b) El goce de una remuneración justa, actualizada periódicamente de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.

c) El derecho al ascenso, al aumento de horas cátedra y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y el resultado de los concursos establecidos por este Estatuto.

d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución, en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones para la jubilación.

*(El inciso d) está reglamentado en la Resolución N° 173/69, CGE).*

e) El reconocimiento de los antecedentes profesionales de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito para los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales y permutas.

f) La concentración de tareas

g) El reconocimiento de las necesidades del grupo familiar (Resol. 459/92)

h) El goce de vacaciones reglamentarias.

i) La libertad de agremiarse, ya sea para el estudio de los problemas educacionales o la defensa de sus intereses profesionales.

j) La participación en el gobierno escolar, en el Tribunal de Calificaciones y Disciplinas y otros organismos profesionales.

k) El uso de licencia en los casos que establece el presente Estatuto en el Capítulo XV y en los términos que fije su reglamentación

l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos establezcan. Ley 7060/83.

m) La asistencia social y su participación, por elección en el gobierno de la misma.

n) El derecho a la permuta con sus colegas de la Nación o de otras provincias, con las cuales se hubiesen suscrito o se suscribieren los convenios pertinentes

ñ) El ejercicio pleno de los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano, con sujeción a las previsiones del artículo 47 de la Constitución de Entre Ríos

### **CAPÍTULO III**

#### **Del ingreso a la docencia**

**ARTÍCULO 8** - Modificado por Ley N° 8614/91.

Para el ingreso en la docencia como titular, en caso de registrar servicios, es requisito indispensable haber obtenido concepto profesional no inferior a bueno.

**ARTÍCULO 9** - El ingreso a la docencia oficial se efectuará mediante un régimen de concursos conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 4065, requiriéndose, además, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo o naturalizado. En éste último caso, tener dos años, como mínimo de ciudadanía en ejercicio y dominio del idioma nacional, no pudiendo desempeñar funciones directivas en escuelas de zonas de seguridad de fronteras. El docente, deberá reunir además, los restantes requisitos del artículo 90 de la Ley N° 4065 y sus modificatorias N° 4221

b) Poseer las capacidades intelectual, moral y física inherentes a la función educativa.  
(Este artículo está reglamentado en la Resolución N° 862).

c) Poseer el título docente que corresponda y que fije la reglamentación respectiva para la enseñanza primaria, media y especial.

**ARTÍCULO 10** - Podrá ingresarse en la docencia con el título técnico o profesional de la materia o a fin con el contenido cultural y técnico de la misma, cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente provincial o nacional expedido por establecimientos de formación de profesores.

**ARTÍCULO 11** - Cuando no se presentasen aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 9, inc. c) la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

**ARTÍCULO 12** - Para las designaciones en establecimientos rurales se dará preferencia a quienes posean título de Maestro Normal Rural o habiten en zonas cercanas a la escuela.

**ARTÍCULO 13** - El ingreso en la docencia media se hará con un máximo de hasta doce (12) horas semanales. La reglamentación respectiva establecerá el modo como los profesores con menos de doce horas semanales podrán llegar a ese número en el menor tiempo posible.

#### **CAPÍTULO IV De la estabilidad**

**ARTÍCULO 14** - El personal docente titular comprendido en el presente Estatuto es inamovible mientras dure su buena conducta y mantenga su capacidad física e idoneidad profesional.

**ARTÍCULO 15** - No podrá ser trasladado, salvo cuando él mismo lo solicitare, suspendido, declarado cesante, o exonerado sino por la carencia de algunas de dichas condiciones o por infracción comprobada, a las leyes y reglamentos escolares, lo que se acreditará mediante la instrucción de un sumario.  
(Este artículo está reglamentado en la Resolución N° 578/92).

**ARTÍCULO 16** - Cuando por razones de cambio de planes de estudio, clausura de escuelas o de cursos, divisiones o secciones de grado sean suprimidos cargos docentes o asignaturas, los titulares que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 8 quedarán en disponibilidad con goce de sueldo. La superioridad procederá a darles nuevo destino teniendo en cuenta su cargo, su título de especialidad docente o técnico profesional en que se desempeñen:

a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad o lugar

b) En otra localidad o lugar, previo consentimiento del interesado. La disconformidad justificadamente fundada otorga derecho al docente para permanecer en disponibilidad hasta un año, con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

c) Durante estos dos años, tendrá prioridad, sin el requisito del concurso, para ocupar las vacantes de igual categoría al cargo que desempeñaba, que se produzca en la localidad o lugar.

## **CAPÍTULO V**

### **Del concepto profesional**

**ARTÍCULO 17** - De cada docente, titular, interino o suplente la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el que se registrará la información necesaria para su calificación.

**ARTÍCULO 18** - El interesado tendrá derecho a conocer la documentación, impugnarla en su caso y/o requerírsela complete si advierte omisión, pudiendo llevar un duplicado de la documentación debidamente autenticado.

**ARTÍCULO 19** - La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de concepto y su correlativa valorización docente.

**ARTÍCULO 20** - Los casos de disidencia en la Hoja de Concepto serán resueltos por el Jurado de Concursos y Disciplina (nombre otorgado por la Ley de Emergencia 8918).  
(Los artículos 17, 18, 19 y 20 están reglamentados en la Resolución N° 578/92).

**ARTÍCULO 21** - El Jurado de Concursos y Disciplina será presidido por el Presidente de ese organismo, quien tendrá voz en las deliberaciones y solamente voto en caso de empate.

**ARTÍCULO 22** - Los representantes de los docentes en el Jurado de Concursos y Disciplina deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Vocales del Consejo General de Educación y a propuesta del personal docente. Serán elegidos simultáneamente en el mismo acto eleccionario en el que lo sean aquellos. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. En caso de renuncia, jubilación, incapacidad, muerte o alejamiento de la repartición escolar por cualquier causa, serán reemplazados directamente por los suplentes que hayan sido elegidos en la misma ocasión que los titulares.  
(Los artículos 21 y 22 están reglamentados en la Ley N° 7711, modificada por la Ley 8918).

**ARTÍCULO 23** - El Jurado de Concursos y Disciplina tendrá como finalidad:

- a) Aprobar o modificar la Hoja de Concepto Profesional de todo el personal docente
- b) Dictaminar en todo sumario instruido a cualquier miembro del personal docente, proponiendo la resolución que estimara corresponder.

*(Este artículo está reglamentado en la Resolución N° 578/92).*

## **CAPÍTULO VI**

### **Del perfeccionamiento docente**

**ARTÍCULO 24** - Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio mediante cursos locales y permanentes de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero -  
*(Este artículo está reglamentado en la Resolución N° 862, artículo 63).*

## **CAPÍTULO VII**

### **De los nombramientos. Ascensos. Traslados y permutas**

**ARTÍCULO 25** - Los nombramientos, ascensos, traslados y permutas se efectuarán durante el período de receso escolar.

Los ascensos serán:

- a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad mejor ubicada
- b) De categoría: los que promueven el personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior
- c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior -  
(Este artículo está reglamentado en la Resolución N ° 862/90).

**ARTÍCULO 26** - Los ascensos se realizarán por concurso, en un todo de acuerdo con lo establecido en el "Artículo 21, inciso 7mo de la Ley N ° 4065"

**ARTÍCULO 27** - El personal del establecimiento de ubicación "muy desfavorable" tendrá derecho a la prioridad de ascenso por ubicación cuando el mismo se produzca entre escuelas de igual jerarquía.

**ARTÍCULO 28** - Los traslados podrán hacerse únicamente a pedido del interesado. Excepcionalmente los dispuestos por sanción disciplinaria con o sin descenso de categoría -  
(Este artículo está reglamentado en la Resolución N ° 459/92, CGE).

**ARTÍCULO 29** - Modificado por Ley 8614/91.

El personal docente podrá participar en concursos de traslados cuando hayan transcurrido dos años como mínimo, desde el último cambio de ubicación, a su pedido, excepto cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar, en que podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate.

**ARTÍCULO 30** - Modificado por Ley N ° 8614/91.

Establécense traslados preferenciales sin ascenso de categoría ni de jerarquía sin mediar concursos por los motivos siguientes:

- a) Viudez o separación legal, con hijos pequeños y/o en edad escolar.
- b) Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de enseñanza media o superior, siempre que éstos no existan en el lugar.
- c) Necesidad de cambiar de zona por razones de salud debidamente justificadas por Junta Médica.
- d) Integración del núcleo familiar siempre que éste se haya desintegrado por: ingreso, traslado, ascenso del cónyuge o cesantía por razones no imputables al interesado.
  - Por matrimonio o unión de hecho.
  - Por asistencia a un miembro del grupo familiar, impedido con carácter permanente o con enfermedades que requieran atención constante.

El Consejo General de Educación reglamentará el presente artículo y resolverá en los casos no previstos en el mismo con participación del Jurado de Concursos"

**ARTÍCULO 31** - Los traslados dispuestos por la Superioridad sin mediar el previo pedido del interesado, sólo podrán hacerse por razones de organización escolar y con la conformidad del mismo y deberán significar un ascenso de categoría o de jerarquía.

**ARTÍCULO 32** - Los traslados por motivos disciplinarios solamente podrán disponerse en virtud de sumario, instruido de conformidad con las prescripciones de este Estatuto y de acuerdo con lo que establece el "Artículo 91 de la Ley N ° 4065.

(Este artículo está reglamentado en la Resolución 578/92).

**ARTÍCULO 33** - Los docentes en situación activa o pasiva excepto en disponibilidad, podrán permutar idéntico cargos del escalafón profesional siempre que no resulten afectados los intereses educativos.

**ARTÍCULO 34** - Las permutas tendrán carácter provisional por el término de dos años, quedando sin efecto cuando dentro de ese lapso cualquiera de los permutantes renuncie o se retire por jubilación.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De las reincorporaciones**

**ARTÍCULO 35** - Los docentes que soliciten el reintegro al servicio activo podrán ser reincorporados siempre que hubiera ejercido por lo menos los últimos cinco años con concepto profesional no inferior a "Bueno" y conserven las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

**ARTÍCULO 36** - Los docentes cesantes por insuficiencia de idoneidad profesional o exonerados por inmoralidad, no podrán ser reincorporados. Los que lo fueren por sanciones disciplinarias de otra índole sólo podrán serlo previo dictamen del Jurado de Concursos y Disciplina.

## **CAPÍTULO IX**

### **De la función, categoría y ubicación de los establecimientos**

**ARTÍCULO 37** - Los establecimientos de enseñanza se clasifican en la siguiente forma:

1 - Escuelas primarias:

a) Comunes: diurnas, nocturnas y de cárcel

b) Especiales: escuelas hogares, de enseñanza coral, de educación física, y de enseñanza diferencial.

2 - Escuelas secundarias: Normal rural y Comercial

3 - Escuelas especiales: Técnica industrial, Politécnica y Artística

**ARTÍCULO 38** - Modificado por Ley 8.614/91.

Las escuelas primarias comunes se clasificarán en las siguientes categorías:

PRIMERA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 451 alumnos de asistencia media.

SEGUNDA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 201 a 450 alumnos de asistencia media.

TERCERA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 101 a 200 alumnos de asistencia media.

CUARTA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 18 a 100 alumnos de asistencia media.

PERSONAL UNICO: Escuelas que tengan hasta 17 alumnos de asistencia media.

**ARTÍCULO 39** - La clasificación de los establecimientos se reglamentará por el promedio de asistencia anual de los alumnos, grados, divisiones y dotación de personal.

**ARTÍCULO 40** - Para revistar en las categorías Superior y Elemental, los establecimientos deberán contar con los cargos de maestros para cada división -

**ARTÍCULO 41** - El ascenso de categoría se actualizará el 30 de noviembre de cada año y se perderá cuando el promedio de los cuatrimestres, no satisfaga el mínimo establecido para cada año en dos períodos consecutivos.

**ARTÍCULO 42** - Con respecto de su ubicación las escuelas se clasificarán en:

a) urbanas;

b) alejadas de radio urbano;

c) de ubicación desfavorable;

d) de ubicación muy desfavorable y e) de ubicación en zona inhóspita.

## **CAPÍTULO X**

### **Del escalafón**

**ARTÍCULO 43** - El escalafón docente queda determinado en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la organización funcional que establezca el Consejo General de Educación.

**ARTÍCULO 44** -

Conformándose a las disposiciones del presente Estatuto se establezca el siguiente orden jerárquico:

Escuelas de enseñanza media:

Director de grado

Profesor

Jefe de internado

Secretario

Director del departamento de aplicación

Vicedirector

Director

**ARTÍCULO 45** -

*(Ver artículo 218º Anexo I del Decreto 2521, incluido en Art. 44 del Estatuto).*

**ARTÍCULO 218** - Los aspirantes podrán inscribirse hasta en dos (2) Cargos Directivos y en dos (2) de Conducción No directiva como máximo.-

Se considerarán Cargos Directivos los siguientes:

SUPERVISOR

DIRECTOR

VICE-DIRECTOR

SECRETARIO

REGENTE

Se considerarán Cargos de Conducción No directiva los que a continuación se detallan:

JEFE DE TALLER

JEFE DE ENSEÑANZA Y PRODUCCION

JEFE DE SECCION

JEFE DE RESIDENCIA ESTUDIANTIL

## **CAPÍTULO XI** **De la remuneración**

**ARTÍCULO 46** - La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

a) Asignación básica

b) Asignación por estado docente

c) Asignación por cargo

d) Asignación por prolongación de jornada

e) Bonificación por antigüedad

f) Bonificación por ubicación

g) Bonificación por cargas de familia.

(Los incisos e) y f) están reglamentados en la Ley 8614/91).

**ARTÍCULO 47** - Las bonificaciones de los incisos e y f se harán sobre la asignación básica más la asignación por cargo.

La asignación por estado docente no es bonificable y en caso de acumulación de cargos se liquidará en uno solo.

**ARTÍCULO 48** - El personal docente en actividad cualquiera sea el grado o categoría en que revista, percibirá bonificación por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

Al año de antigüedad 10%  
A los dos 2 años de antigüedad el 15%  
A los cinco (5) años de antigüedad el 30%  
A los siete (7) años de antigüedad el 40%  
A los diez (10) años de antigüedad el 50%  
A los doce (12) años de antigüedad el 60%  
A los quince (15) años de antigüedad el 70%  
A los diecisiete (17) años de antigüedad el 80%  
A los veinte (20) años de antigüedad el 100%  
A los veintidós (22) años de antigüedad el 110%  
A los veinticuatro (24) años de antigüedad o más el 120%

Estas modificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y registrarán a partir del mes siguiente a la fecha en que cumplen los términos fijados para cada período.  
*(Este artículo está reglamentado en la Ley N° 8614/91).*

**ARTÍCULO 49** - La bonificación por antigüedad es automática aunque se encuentra congelada en lo salarial desde Agosto/95 (Ley de Emergencia).

**ARTÍCULO 50** - Las licencias y disponibilidades con goce de sueldo y la licencia sin goce de sueldo otorgado para perfeccionamiento docente, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios

**ARTÍCULO 51** - La bonificación por zona de ubicación del establecimiento educacional se liquidará sobre la asignación básica más la asignación por cargo conforme con los porcentajes que a continuación se detallan:

Escuelas alejadas de radio urbano 20%  
Escuelas de ubicación desfavorable 40%  
Escuelas de ubicación muy desfavorable 80%  
Escuelas de ubicación en zona inhóspita 120% -  
*(Este artículo está reglamentado en la Ley 8614/91).*

**ARTÍCULO 52** - Para gozar de la bonificación, referida en el artículo anterior, es requisito indispensable, la residencia durante el período lectivo en la zona de influencia del establecimiento educacional.  
*(Perdió vigencia en 1991).*

**ARTÍCULO 53** - El índice de asignación por docente será igual en todas las ramas de la enseñanza.

**ARTÍCULO 54** - El personal docente gozará de la bonificación por cargas de familia que rige para los demás agentes de la administración provincial.

**ARTÍCULO 55** - El personal directivo no podrá, en ningún caso, desempeñar horas de cátedra en otros establecimientos que funcionen en el mismo turno que los de su dirección.

**ARTÍCULO 56** - A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 48, 49, 50 y 56 de Estatuto, el personal docente formulará declaración jurada de los cargos que desempeñe. Los casos de falsedad en los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que su comprobación.



## **CAPÍTULO XII**

### **De las jubilaciones**

**ARTÍCULO 57** - La jubilación del personal docente comprendido en este Estatuto se regirá por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Administración Provincial. El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82% del sueldo en actividad. En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios se efectuarán las deducciones que por la ley corresponde. En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado.

*(Este artículo está reglamentado en la 8732/93).*

**ARTÍCULO 58** - La jubilación por invalidez se acordará conforme con dispuesto por la ley N° 3600 y sus reformas vigentes.

**ARTÍCULO 59** - A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto las asignaciones por viático y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio.

**ARTÍCULO 60** - Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y excedan de 55 (cincuenta y cinco) años de edad, solo podrán continuar en el servicio activo si, mediante su solicitud, son autorizados para ello por la Superioridad. Esta solicitud deberá ser renovada cada tres años.

*(Este artículo no se encuentra en vigencia).*

## **CAPÍTULO XIII**

### **De la disciplina**

**ARTÍCULO 61** - Las faltas del personal docente, según sea su carácter o gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el cuaderno de actuación profesional y constancia en el concepto,
- c) Suspensión hasta cinco (5) días
- d) Suspensión desde seis (6) días hasta treinta (30) días
- e) Traslado
- f) Postergación de ascenso por tiempo limitado
- g) Disminución de categoría o jerarquía
- h) Cesantía
- i) Exoneración

*(Este artículo está reglamentado en la 578/92).*

**ARTÍCULO 62** - Las suspensiones serán sin prestación de servicios y sin goce de sueldo.

**ARTÍCULO 63** - Modificado por Ley N° 8614/91.

**ARTÍCULO 64** - La tramitación del sumario se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Sumarios para los Agentes de la Administración Provincial y las sanciones previstas en los Incisos c, d, e, f, g, h, i del artículo 61, serán aplicados por el Consejo General de Educación, previo sumario y dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina.

**ARTÍCULO 65** - El docente sancionado tendrá derecho a solicitar por una sola vez la revisión de su caso, la autoridad que aplicó la sanción podrá disponer la reapertura del sumario, siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

**ARTÍCULO 66** - Los recursos deberán interponerse debidamente fundado, dentro de los diez días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose ofrecer la prueba que haga el derecho del recurrente.

**ARTÍCULO 67** - Se aplicarán sanciones, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina, a los docentes que no puedan probar, el requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública que afecten el prestigio de la escuela o de su personal docente.

#### **CAPÍTULO XIV**

#### **Suplencias en cargos vacantes o a término fijo**

**ARTÍCULO 68** - Modificado por Ley 8614/91.

**ARTÍCULO 69** - En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaiga, durante el año lectivo en el mismo suplente.  
*(Este artículo está reglamentado en la Resolución N° 862/90, artículo 89).*

**ARTÍCULO 70** - La designación de suplente comprenderá la licencia inicial y prórroga. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que se haya desempeñado en el cargo.  
*(Este artículo está reglamentado en la Resolución 862/90, artículo 89).*

**ARTÍCULO 71** - La actuación de los interinos y suplentes que no sea del establecimiento y cuya labor exceda de treinta (30) días consecutivos, será calificada por la dirección. Previo conocimiento del interesado, el informe didáctico será elevado al Tribunal de Calificaciones y Disciplina y figurará como antecedente en los legajos respectivos.

#### **Reglamentación - Modificado por Resolución 578/92 - Artículo 15**

**ARTÍCULO 15** - Cuando un docente no titular se haya desempeñado en un mismo establecimiento durante un período mínimo de 30 (treinta) días continuos o discontinuos tendrá derecho a ser evaluado. Cuando se haya desempeñado en distintos establecimiento, en períodos no menores de 10 (diez) días, tendrá derecho a ser evaluado si totaliza 40 (cuarenta) días como mínimo, en el año escolar.

De producirse el cese del docente en el cargo, una vez cumplimentado los plazos establecidos, se confeccionará el concepto anual profesional. Este instrumento de evaluación deberá ser remitido a la Dirección Departamental de Escuelas, donde será reservado hasta la finalización del año escolar. Corresponde a la Dirección Departamental de Escuelas promediar los distintos conceptos profesionales de cada docente que haya cumplido servicio en más de un establecimiento, para elaborar el concepto anual profesional definitivo, notificándose al interesado.

Cuando el suplente se haya desempeñado en un sólo establecimiento, el concepto anual profesional será elaborado por el director de ese establecimiento.

Cuando el docente tenga desempeño discontinuos de 10 (diez) o más días y totalice cuarenta días como mínimo, será conceptuado por el director de la escuela donde prestó sus últimos servicios en el año.

El director del primer establecimiento donde el docente preste un servicio, iniciará la ficha de Seguimiento y Evaluación correspondiente, la que será utilizada por los sucesivos directores de los establecimientos donde cumpla nuevas suplencias.

**ARTÍCULO 72** - Los suplentes e interinos calificados con "Muy Bueno" gozarán de prioridad cuando deban cubrirse nuevas suplencias e interinatos, sin perjuicio de la valoración de títulos y antecedente.  
(Este artículo está reglamentado en la Resolución N° 862/90, artículo 81).

**ARTÍCULO 73** - La suplencias en cargos directivos se cubrirán por los directivos en orden jerárquico descendente, según lo nombrado por la reglamentación de concursos.  
(Este artículo está reglamentado en las Resoluciones N° 862/90 y 616/98).

## **CAPÍTULO XV**

### **De las licencias e inasistencias**

**ARTÍCULO 74** - Sin perjuicio de la reglamentación que se establezca a tal efecto, el personal docente titular tendrá derecho a gozar de licencia remunerada por los siguientes motivos:

- a) Enfermedad personal
- b) Enfermedad de un miembro del grupo familiar constituido en el hogar
- c) Matrimonio
- d) Maternidad y nacimiento
- e) Fallecimiento de un pariente
- f) Obligaciones militares
- g) Estudios y exámenes
- h) Gremiales.

**ARTÍCULO 75** - Por motivos debidamente fundados, el docente tendrá derecho a un máximo de dos 2 inasistencias en el mes. Esto no faculta al docente a faltar, ni obliga al superior a justificar faltas.

**ARTÍCULO 76** - Tiene derecho asimismo a licencias sin goce de sueldo por motivos de causa de fuerza mayor o grave asunto de familia.  
(Los artículos 74, 75 y 76 están reglamentados en la Resolución N° 119/73, C.G.E. También reglamenta las licencias para los docentes suplentes).

**ARTÍCULO 77** - El Consejo General de Educación resolverá sobre todos los pedidos de licencia que le fueran formulados por el personal docente cuando no estuvieren comprendidos en el presente Estatuto.  
(Este artículo está reglamentado en la Ley N° 7711, artículo 20).

## **CAPÍTULO XVI**

### **De los concursos**

**ARTÍCULO 78** - Los cargos docentes se proveerán por concurso de títulos y antecedentes y por oposición en los casos determinados por los instrumentos legales y sus respectivas reglamentaciones.

**ARTÍCULO 79** - El Consejo General de Educación establecerá el régimen de valoración para el ingreso a la docencia y para los ascensos, Asimismo establecerá las bases para los concursos y el programa para las pruebas de oposición.  
(Los artículos 78 y 79 están reglamentados en la Resolución 862/90 y 1972/90).

**ARTÍCULO 80** - Los concursos se declararán desiertos si al segundo llamado no se presentare ningún candidato, pudiendo ser hecha la designación respectiva, directamente por la autoridad que corresponda.

## **CAPÍTULO XVII**

### **De las escuelas incorporadas**

**ARTÍCULO 81** - El personal titular y suplente de las escuelas primarias autorizadas de acuerdo con el actual artículo 83 de la ley N°4065, gozará de las remuneraciones establecidas, o a establecer, con subsidio estatal mensual, que será igual al sueldo de los docentes que prestan servicios en establecimientos estatales y cuando no se cobre arancel a los alumnos inscriptos en dichas escuelas privadas. Cuando se percibe arancel por la enseñanza, el subsidio nunca podrá ser superior al 75% del importe de los sueldos, fijándose por decreto del Poder Ejecutivo la escala de los porcentajes.

Los subsidios previstos precedentemente incluirán los aportes jubilatorios correspondientes a la parte empleadora, hasta el porcentaje que resulte según el sistema instituido.

**ARTÍCULO 82** - El personal directivo y docente que ingrese en las escuelas incorporadas deberá contar con la autorización previa del Consejo General de Educación a propuesta de la Dirección del establecimiento.

**ARTÍCULO 83** - El personal propuesto deberá llenar los requisitos establecidos en los artículos 83 y 84 de la Ley N°4065 y su modificatoria N° 4221.

*(Los artículos 81, 82 y 83 están reglamentados en las Leyes N° 7711 y 8918).*

## **CAPÍTULO XVIII**

### **De las escuelas nocturnas y carcelarias**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 84** - Habilitan para la enseñanza en las Escuelas Nocturna y Carcelarias los mismos títulos exigidos para la enseñanza primaria común.

**ARTÍCULO 85** - A los efectos de la dotación de personal se tomarán en cuenta las prescripciones determinadas en los artículos 7 y 8 del Reglamento para las escuelas nocturnas y para las Carcelarias lo que establece el artículo 6 de su respectiva reglamentación.

*(Los artículos 84 y 85 están reglamentados en la Resolución N° 862/90, artículos 117, 118 y 119).*

**ARTÍCULO 86** - Para ser designado maestro de Escuelas Nocturnas y Carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia.

A tales efectos se computarán los servicios prestados en escuelas oficiales y/o particulares, que se encuentren registrados en la Oficina de Personal, Estadística y Censo del Consejo General de Educación de la Provincia.

En caso de no existir aspirante en las condiciones podrán designarse docentes con menor antigüedad, con carácter suplente y hasta tanto se disponga de personal en las condiciones exigidas.

*(Este artículo está reglamentado en la Resolución N° 862/90, artículos 117, 118 y 119).*